

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **209**  
Rad. 765204189002-2021-00064-01  
Conflicto de competencia

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal ambos de Palmira, con ocasión del conocimiento de la solicitud para prueba extraprocesal – inspección judicial que solicita el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA, siendo competente para ello según lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído N° 066 del 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira rechazó la demanda para realizar prueba extraprocesal-inspección judicial, considerando que no es competente para conocer y le corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, porque el predio inmiscuido en el asunto está ubicado en la Comuna No. 6 de esa municipalidad, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del CGP y el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

El Juzgado que genera la controversia, así mismo, declara su falta de competencia para atender el asunto, toda vez que la naturaleza de la acción impetrada es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinado en el artículo 17 del C.G.P. sin que los trámites de pruebas extraprocesales sean de su conocimiento, lo que fue precisado en el Acuerdo PSAA15-10443 modificado por el No. PSSA16-10566 del 31 de agosto de 2016, donde se determina que estos son competentes para conocer asuntos que versen sobre procesos verbales (mínima cuantía), monitorios, de sucesión (mínima cuantía), celebración de matrimonio civil, despachos comisorios, acciones de tutela y ejecutivos de mínima cuantía contemplados en el Código General del Proceso, mientras que en el primer Acuerdo se impuso a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de, entre otros asuntos, las pruebas extraprocesales en el Grupo 7, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto está expresamente determinado en cabeza de estos últimos Juzgados, por lo que propone el conflicto de competencia.

El problema jurídico a resolver en este asunto es dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y determinar el juez competente que debe conocer del asunto.

Para efectos de resolver, tenemos:

1.- De cara a la controversia planteada y respecto de los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales, se tiene que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. establece que cuando exista en el lugar juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma.

2.- El artículo 18 *ibídem* define la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 7º prescribe que, a prevención con los jueces civiles del circuito, son competentes para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir.

3.- El asunto al que se contrae el conflicto se trata de una prueba de inspección judicial que se pretende recaudar sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira.

Acorde con las normas mencionadas en precedencia, teniendo en cuenta el asunto y atendiendo a la naturaleza de la solicitud presentada, se encuentra que la competencia para conocer de la prueba extraprocesal de inspección judicial radica en el juez civil municipal o del circuito, a prevención, sin que en este caso sea necesario acudir a revisar otro factor de competencia para determinar el juez que está llamado a tramitar la prueba extraprocesal, por lo que sentadas las anteriores circunstancias se concreta que habiendo sido presentada la solicitud por el demandante ante el juez civil municipal de Palmira le corresponde a este tramitarla, por lo que debe serle asignada al Juez que inicialmente rechazó su conocimiento.

En conclusión, es el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, el competente para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA, razón por la que le será asignada.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA DISPONE:

Dirimir el conflicto de competencia promovido por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, asignando el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal en referencia al señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente a este Juzgado para que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5f76fad9915d0033be95181991c02b18dfac7ce15147e51fd94bf7ab35e3b**

Documento generado en 14/04/2021 03:26:49 PM